



Radicado: **0800131530092022-00014-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora de forma virtual el día 18 de abril de 2022, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, constancia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO (zuleesther29@gmail.com), con la respectiva certificación de envío de la empresa EL LIBERTADOR donde se certifica la, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos que contiene: demanda, anexos, y auto libra mandamiento. Certificaciones que indican que el Correo Electrónico fue Abierto y Leído por el Destinatario en fecha 07/04/2022 última fecha de apertura. Además, la parte actora en escrito del 11 de mayo, 25 de mayo, 29 de julio y 9 de septiembre de 2022 solicita al despacho se dicte sentencia. Se observa que no se ha contestado demanda ni formulado excepciones por la parte demandada.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

Secretario

HARBEBY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la demandada ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO, se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit.890.903.937-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO identificada con cedula de ciudadanía N°32.652.847.

Acrédito como título de recaudo ejecutivo un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°000050000563950, con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2022, por valor de trescientos ocho millones setecientos setenta y tres mil setecientos treinta y siete pesos mcte (\$308.773.737,00), por concepto de capital, correspondiente a las obligaciones N°2851842 y N°38230819300 por valor de \$2.499.920,00 y \$306.273.817,00 respectivamente; con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2022, en el que se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

Segundo: Ordenar a los demandados ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO identificada con cedula de ciudadanía N°32.652.847, pagar en el término de cinco (5) días a favor del demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. sociedad identificada con Nit. 890.903.937-0, las obligaciones 2851842 y N°38230819300 contenidas en el pagaré N°000050000563950, por las siguientes cantidades:

- *La suma de trescientos seis millones doscientos setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos (\$306.273.817,00) por concepto de capital, más la suma de diecisiete millones novecientos setenta y ocho mil quinientos cuatro pesos (\$17.978.504.00) como intereses corrientes causados desde el día 09 de septiembre del 2021 hasta el día 18 de enero de 2022, y los intereses moratorios liquidados a partir del día 19 de enero de 2022.*
- *La suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos veinte pesos (\$2.499.920.00) por concepto de capital, más la suma de ciento treinta y tres mil novecientos dieciocho pesos (\$133.918.00) como intereses corrientes causados, desde el día 7 de noviembre del 2021 hasta el día 18 de enero de 2022, y los intereses moratorios liquidados a partir del día 19 de enero de 2022.*

La parte actora acreditó constancia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO (zuleesther29@gmail.com), con

la respectiva certificación de envío de la empresa EL LIBERTADOR donde se certifica la entrega y acuse de recibo del mensaje de datos que contiene: demanda, anexos, y auto libra mandamiento. Certificaciones que indican que el Correo Electrónico fue Abierto y Leído por el Destinatario en fecha 07/04/2022 fecha de apertura. Se observa que no se ha contestado demanda ni formulado excepciones por la parte demandada, ni tampoco se ha presentado por la ejecutada recurso alguno contra el mandamiento de pago.

Revisada la notificación electrónica, efectuada a la demandada ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se efectuaron por la ejecutante las diligencias tendientes a lograr la notificación electrónica de la mencionada sociedad.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ZULEMA ESTHER CERVANTES FRUTO identificada con cedula de ciudadanía N°32.652.847, en la forma indicada en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, a través del cual, se libró mandamiento de pago, a favor del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.937-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874b336cf5761a36f4712ff4ee7132ea1be9a32706c73e39bd5f1cda88f2671**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>